

Aprobado por los Escs. Alvaro Garbarino, Rosario Marchese, Susana Terradas, Daniel Ramos, Susana Cambiasso, Enrique Marna, Karin Perdomo, Claudia Pereiro y Mercedes Azar.

Escs. Mercedes Azar y Álvaro Garbarino
Coordinadores

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 23.4.2019, expediente 1570/2017.*

AUSENCIA. CURADOR ESPECIAL. SUCESIONES

Resumen

La persona designada como curador de bienes del heredero ausente (no presente), en los términos del artículo 1071 del Código Civil, solo está facultado para representarlo y aceptar por él con beneficio de inventario. No podrá enajenar los bienes que integren la cuota de su representado. Si dicho heredero fuere declarado judicialmente en situación de ausencia, la situación de su persona y sus bienes se rige por lo dispuesto en el Título IV del Libro I, De los Ausentes, del Código Civil.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS

1. 1946. *Compraventa*. AHBR, casado en primeras nupcias con HCLV, hubo el padrón matriz ...1 de Nueva Palmira por título compraventa y modo tradición de ABMDC, casado en primeras nupcias con TT, según escritura autorizada por el Esc. JB el 12.6.1946, cuya primera copia fue inscripta en el Registro Local de Traslaciones de Dominio de Nueva Palmira, con el número ... al folio ... el 18.6.1946.

2. 1978. *Sucesión*. AHBR falleció intestado en la octava sección judicial del departamento de Colonia el 28.7.1978, siendo de estado civil casado en primeras nupcias con HCLV. Su sucesión se tramitó en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo, en el expediente caratulado «BR, AH: Sucesión, ficha .../1983», donde corridos los trámites de estilo y formulada

la relación de bienes con inclusión de la mitad indivisa del de referencia, por auto ... de 8.6.1984, dictado previa vista fiscal conforme, se resolvió declarar únicos y universales herederos AABL, JEBL y REBL sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite HCLV por sus gananciales y por la cesión de derechos que a su favor le efectuara AABL, todo lo cual resulta más ampliamente del certificado de resultancias de autos expedido por la actuario adjunta de dicho Juzgado, Esc. ES el 29.6.1984, inscripto en el Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Colonia, con el número ..., folio ..., del libro ..., el 19.7.1984.

3. 1983. *Cesión de derechos hereditarios.* Por escritura que autorizó el Esc. JHM el 31.5.1983, cuya primera copia fue inscripta en el entonces Registro General de Traslaciones de Dominio con el número ... al folio ... del libro ... el 13.6.1983, HCLV, viuda de sus primeras nupcias con AHBR, hubo de AABL, casado en primeras nupcias con CG, todos los derechos y obligaciones hereditarios que a este le correspondían en la sucesión del causante AHBR.

4. 2001. *Reglamento de copropiedad.* HCLV, viuda de sus primeras nupcias con AHBR, JEBL, divorciado de sus primeras nupcias con MV, y REBL, casada en primeras nupcias con HL, otorgaron reglamento de copropiedad respecto del padrón matriz ...1 de Nueva Palmira, en escritura que autorizó el Esc. JB el 11.5.2001 en la ciudad de Nueva Palmira, cuya primera copia fue inscripta en el Registro de la Propiedad de Colonia, sección Inmobiliaria, con el número ... el 22 de los mismos mes y año.

A partir de dicho reglamento surgieron los actuales padrones individuales ...1/001 (con un valor real actual de UYU 398.008), ...1/002 (con un valor real actual de UYU 192.743) y ...1/003 (con un valor real actual de UYU 115.888).

5. 2013 a 2015. *Sucesiones.* I. HCLV falleció intestada en la ciudad de Nueva Palmira el 27.1.2013, siendo de estado civil viuda de sus primeras nupcias con AHBR. II. AABL falleció intestado en la ciudad de Nueva Palmira el 6.9.2014, siendo de estado civil divorciado en primeras nupcias con CG. III. REBL falleció intestada en la ciudad de Carmelo el 16.2.2015, siendo de estado civil divorciada de sus primeras nupcias con HL. Sus sucesiones se tramitaron en el expediente caratulado «LV, HC; BL, AA; BL, RE: Sucesiones», IUE .../2017, del cual resulta que por auto .../2018, de 14.6.2018, se resolvió en cuanto hubiera lugar por derecho y sin perjuicio, por lo que resultaba de autos declarar únicos y universales herederos de la causante HCLV a sus hijos legítimos AABL, REBL y JEBL, habiendo aceptado este último bajo beneficio de inventario, del causante AABL a sus hijas legítimas RBG y RoBG, y de la causante REBL a sus hijos legítimos FMLB y RRLB, teniéndose presente la relación de bienes formulada, según resulta del certificado de resultancias de autos expedido por la actuario adjunta de dicho juzgado, Esc. LP el 26.6.2018.

6. De acuerdo con lo que surge del certificado de resultancias de autos recién relacionado, por decreto .../2017, de 9.10.2017, se ordenó instar a

JEBL, mediante edictos, para que en un plazo de 90 días manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia de la causante HCLV, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes que aceptara bajo beneficio de inventario. Se hicieron las publicaciones de estilo y no habiendo comparecido el instado, por decreto .../2018 de 4.5.2018, se designó a la Dra. ALA como curadora de bienes del heredero JEBL, quien aceptó el cargo el 8.5.2018.

II. CONSULTA

La consulta refiere a la posibilidad de que, en una futura enajenación de los inmuebles de referencia, la curadora de bienes de JEBL pueda representarlo a los efectos de enajenar no solo la cuota parte que a él le corresponde en la sucesión de la causante HCLV, sino también respecto de la cuota parte que le correspondió en la sucesión de su padre, AHBR.

Los condóminos han resuelto poner fin a la indivisión y, dado que las tres unidades que integran el acervo sucesorio no tienen el mismo valor, habrán de venderlas para repartirse el producido de dicha venta. Ante esta situación, la Dra. ALA es curadora de bienes del heredero JEBL, quien en la sucesión de su madre heredó 2/9 partes en dichos inmuebles, pero ya era propietario en virtud de lo que le correspondía en la sucesión de su padre de 1/6 parte.

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

A. El caso del Sr. JEBL podríamos calificarlo en la categoría jurídica de *ausente*, pero adoptando un criterio amplio de dicho concepto, en el entendido de que, al decir de Andrés MARIÑO LÓPEZ en su obra *Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado y concordado* (La Ley Uruguay, 2009, p. 93), ausente no es solo aquel que no se conoce de su existencia y presumiblemente está muerto, sino que ausente es también el no presente, pero que se conoce su paradero. En este caso, es de conocimiento de los restantes herederos que JEBL se domicilia en Panamá desde hace varios años.

B. Si bien el instituto de la ausencia se regula en el Código Civil en forma específica en los artículos 50 a 80, también se nombra en sede de partición (C. Civil, art. 1122) y de repudiación de herencia (C. Civil, art. 1071).

C. Se debería entender entonces, en un sentido amplio del término, que la curadora de bienes podría representar al ausente respecto de todos sus bienes (en este caso, la cuota parte que adquirió por modo sucesión al fallecimiento de AHBR) y no solo respecto de los que se le han designado en el trámite sucesorio de la causante HCLV, puesto que si bien el nombramiento ha recaído en el referido expediente sucesorio, el nombramiento no hace diferencia de los bienes respecto de los cuales representa al ausente.

D. Lo antes referido surge de la opinión doctrinaria de MARIÑO LÓPEZ, quien en su obra ya mencionada afirma:

En ocasiones, la expresión *ausente* es utilizada con un significado diferente. Ejemplos lo constituyen los artículos 108 (falta el ascendiente por encontrarse ausente del territorio de la República y no esperarse su regreso) y 1.205 (para la prescripción adquisitiva de 20 y 10 años, se reputa ausente al propietario que reside en país extranjero). Los artículos 1.071 y 1.124 emplean *ausente* como *no presente* (p. 93).

E. Reafirma su postura, en ocasión de comentar el artículo 1.124 en sede de partición, que establece:

Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo dispuesto en el artículo 1.071; y, en el caso de nombrársele curador para que lo represente en la partición, administrará este lo que en ella se le adjudique, según las reglas de la curaduría de bienes (p. 579).

El citado autor afirma:

El artículo 1.071 regula la aceptación o repudio de la herencia de un heredero ausente. Dicha disposición considera al ausente como el no presente, pues contempla el caso del heredero ausente cuya residencia es conocida y, por tanto, no hay dudas respecto a su existencia. Dentro de la figura del *no presente* queda comprendido el *ausente* propiamente dicho, cuya situación es regulada por los artículos 50 a 80. Si no comparece en el plazo señalado por sí o legítimo representante, se le nombra curador de bienes para que lo represente y acepte la herencia bajo beneficio de inventario. La curaduría de bienes se prevé en los artículos 451 a 457 (p. 580).

F. También debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 451 del Código Civil, que establece: «Podrá darse curador a los bienes de una persona ausente, cuando haya necesidad imperiosa de esta medida, a juicio del magistrado, concurriendo las demás circunstancias del artículo 52 y la de faltar la representación legal del cónyuge (artículo 53)». Y, a su vez, el artículo 52 del referido Código al que remite el anterior artículo indica:

Si hay necesidad real de proveer a la administración de todos o parte de los bienes dejados por un ausente presunto, que no tiene apoderado bastante, se proveerá por el juez del lugar en que se hallen situados los bienes, a solicitud de los interesados o del Ministerio Público. Solo se llaman *interesados*, a los efectos de este artículo, a los que tienen interés existente y actual en provocar las medidas que solicitan, como los acreedores, socios, comuneros y coherederos.

G. Como se puede apreciar, el caso objeto de la presente consulta encuadra dentro de los referidos preceptos, ya que si adoptamos un criterio amplio del concepto de ausente —y JEBL lo es—, no parece de justicia que los restantes coherederos queden rehenes de una situación que el mismo ausente ha provocado solo por desidia o falta de interés, ya que optó por construir una nueva vida fuera del país.

H. Asimismo, de la documentación que se agrega con la presente, surge claramente la legitimación activa en calidad de coherederos para solicitar al juez competente que provea respecto de la administración de «todos

o parte de los bienes dejados por un ausente presunto». Por lo tanto, no sería descabellado sostener que el juez competente pueda autorizar a la curadora de bienes a representar al ausente en caso de enajenación de los referidos bienes respecto de la totalidad de la cuota parte que le corresponde al nombrado ausente en ellos. En tal caso, no sería necesaria otra tramitación que la obtención de la autorización (venia) prevista por el artículo 455 del Código Civil, por la cual la curadora deberá justificar la utilidad de la venta ante la sede judicial, pero sin necesidad de otra designación o tramitación ni de proceder a la declaratoria de ausencia.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

En el expediente caratulado «LVHC, BLAA, BLRE: Sucesiones», IUE .../2017, se declararon únicos y universales herederos de la causante HCLV a sus hijos legítimos AABL, REBL y JEBL. Este último fue citado bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes y, al no comparecer, se designó en tal carácter a la Dra. ALA, quien aceptó el cargo y aceptó la herencia bajo beneficio de inventario, en la que le correspondieron 2/9 partes de los inmuebles padrones ...1/001, ...1/002 y ...1/003, ubicados en la planta urbana de la localidad catastral Nueva Palmira, octava sección judicial del departamento de Colonia.

JEBL había adquirido 1/6 de la propiedad y posesión del padrón matriz ...1 de la localidad de Nueva Palmira, consistente en terreno con edificio, en la sucesión de su padre AHBR fallecido el 28.7.1978.

Se consulta acerca de si, en una futura enajenación de los inmuebles en los que tienen parte con otras personas, la curadora de bienes puede representarlo a los efectos de enajenar no solo la cuota parte que adquirió en la sucesión de su madre, HLVC, sino también respecto de la cuota parte que le correspondió en la sucesión de su padre, AHBR.

El escribano requirente entiende que JEBL puede ser calificado como *ausente* con un criterio amplio y, en su virtud, el juez competente puede autorizar a la curadora de bienes a representar al ausente en caso de enajenación de los referidos bienes respecto de la totalidad de la cuota parte que le corresponde al nombrado ausente. En consecuencia, entiende el requirente que

no sería necesaria otra tramitación que la autorización (venia) prevista por el artículo 455 del Código Civil, por la que la curadora deberá justificar utilidad de la venta ante la sede judicial, pero sin necesidad de otra designación o tramitación ni de proceder a la declaratoria de ausencia.

I. UBICACIÓN DE JEBL

Antes de hacer alguna valoración sobre la opinión expuesta por quien formula la consulta, me parece necesario ubicar en concreto los hechos que nos pueden ilustrar para la aplicación del derecho y, a partir de ella, interpretar el derecho positivo vigente, expresar mi opinión y, finalmente, señalar el acuerdo o discordancia con lo que estima el requirente.

Según resulta del expediente sucesorio caratulado «LVHC, BLAA, BLRE: Sucesiones», IUE .../2017, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo de ... Turno, JEBL se encuentra fuera del país y, más concretamente, en la República de Panamá, aunque no surge de los antecedentes en qué fecha se produjo su salida. Tampoco se da cuenta de un eventual posterior ingreso al Uruguay. Ello dio mérito a que, luego de una infructuosa intimación, le fuera designado un curador al efecto de que aceptara su cuota en la herencia de HLVC bajo beneficio de inventario; así lo hizo.

En los antecedentes se encuentra fotocopia del protocolo del Esc. JB, en la que aparece una escritura otorgada el 11.5.2000. En ella se otorga un reglamento de copropiedad por el que se incorpora el bien padrón ...1, de la localidad catastral Nueva Palmira, zona urbana, del departamento de Colonia, al régimen de propiedad horizontal, por el procedimiento indicado en la ley 14.261, y se pacta la hipoteca recíproca.¹ Los otorgantes de dicho acto son HCLV, REBL y JEBL, representado por HCLV según poder otorgado en escritura que autorizó el Esc. JHM el 4.7.1984. Por ello, se puede afirmar que, a falta de otras probanzas, esa es la última fecha cierta de la presencia de JEBL en el Uruguay.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE SU SITUACIÓN

No presencia: de acuerdo con los antecedentes glosados, podemos afirmar que JEBL no se encontraría en el país desde hace 34 años y seis meses. Por otra parte, no consta que haya sido declarado ausente por sentencia judicial ejecutoriada.

III. FACTIBILIDAD JURÍDICA DE LA DISPOSICIÓN DE SU PARTE EN LOS BIENES

El título IV del libro I, «De los ausentes», considera ausente al individuo cuya residencia actual se ignora o de quien no se tienen noticias y que, por consiguiente, su existencia es dudosa (art. 50).

El artículo 51 del Código Civil señala que, a los ojos de la ley, el ausente no está vivo ni esta muerto. Y en el inciso segundo expresa que, a quienes

1 De los antecedentes agregados no surge su inscripción registral.

tienen interés en que esté vivo, toca probar su existencia, así como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto.

El codificador establece la posibilidad de que se declare judicialmente la ausencia, los elementos de hecho que deben verificarse, así como quiénes están legitimados para solicitarlo (art. 55 y ss.). Acto seguido, señala los efectos de tal declaración (art. 61 y ss.).

La petición de declaración judicial de ausencia es una facultad que se concede a «los herederos presuntivos y todos los demás que tienen en los bienes del ausente derechos que se subordinan a la condición de su fallecimiento» (art. 55).

Según el artículo 56 del Código Civil, para el caso en que el ausente haya dejado apoderado, no podrá reclamarse la declaración de ausencia hasta pasados seis años, contados desde la ausencia o las últimas noticias, y eso aun en el caso de que el mandato hubiese caducado antes de vencidos los seis años.

En la especie, se trata de una situación en la que una persona, de la que se sabe que se ha ausentado del país, es titular de derechos sobre bienes ubicados en la República, en situación de condominio con otros, y ha dejado apoderado. Frente a la posibilidad de enajenarlos, se consulta acerca de si el curador de bienes designado para aceptar bajo beneficio de inventario en beneficio de la persona no presente procedió en tal sentido: puede enajenar la cuota en los bienes a la que se refiere la adquisición verificada en tal sucesión y también la cuota que había adquirido con anterioridad.

El suscrito entiende que el curador designado en el expediente sucesorio sobre el que se consulta, en cuanto tal, no tiene potestades para disponer de los bienes de JEBL. Su designación tuvo lugar solo para representar al heredero no presente y aceptar herencia referida bajo beneficio de inventario (C. Civil, art. 1071).

En lo que tiene que ver con los bienes adquiridos con anterioridad, y en conclusión, entiendo que, dado el lapso transcurrido desde que se ha ausentado del país, para que sea posible enajenar la cuota que le corresponde, será preciso proceder según las siguientes alternativas:

1. Solicitar la declaración de ausencia conforme con lo indicado en los artículos 55 a 60 del Código Civil. Se realizará la apertura judicial de la sucesión del ausente (C. Civil, art. 61). Se debe tener presente que, si bien el heredero no presente confirió poder general previo a alejarse del país, el 27.6.2013 falleció su apoderada, HCLV, por lo que dicho poder no se encuentra vigente (C. Civil, art. 2086, num. 5). Asimismo, debe considerarse que, aunque los herederos presuntivos del declarado ausente hubieren obtenido la posesión interina de los bienes, no podrán enajenarlos, ni aun con venia judicial, por tratarse de inmuebles (C. Civil, art. 67, inc. final). Transcurridos ocho años desde la declaración de ausencia, los mencionados herederos presuntivos podrán solicitar la posesión definitiva y, concedida que fuese, estarán en condiciones de enajenarlos, sin necesidad de autorización judicial (C. Civil, art. 71). No obstante lo indicado precedentemente,

si la persona regresa luego de haber sido declarada ausente o si acredita su existencia, recobrará sus bienes (entre los que se encuentra el que es objeto de la consulta), en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado o las cosas adquiridas con el precio en unidades reajustables de las que se hubiesen vendido, pero no podrá reclamar frutos ni rentas (C. Civil, art. 71).

2. Que cualquiera de los herederos solicite la partición judicial de las herencias por faltar la conformidad de todos los interesados (C. Civil, art. 1132), en cuyo caso se procederá a la formación de lotes y adjudicaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso y, en caso de que las herencias no admitan cómoda división o que su división produzca una disminución de valor, bastará con que cualquiera de los interesados pida la venta pública de los bienes (C. Civil, art. 1137) para que se proceda al remate judicial.

Es cuanto tengo que informar.

Esc. Gonzalo M. Trobo
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. María Marcela Aldana, Karen Bonner, Jorge Carneiro, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, María Laura Conde, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Rosana García Paz, Nicolás García Rodríguez, Rosa Giuliano, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, María Paola Igoa, Ana Irabedra, Rossana Ivanier, Florencia Manfredi, Patricia Méndez, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Agustina Oliveri, Laura Parnás, María Alejandra Portillo, María del Pilar Ramírez, Ana Lucía Realini, María Ritacco, Diego Séré, Adriana Silva, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Gonzalo Trobo.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 23.4.2019, expediente 1953/2018.*